



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01857-2016-PA/TC  
CHICLAYO  
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ruiz Ruesta contra la Resolución 14, de fecha 9 de diciembre de 2015, de fojas 228, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01857-2016-PA/TC  
CHICLAYO  
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Disposición Fiscal 02-2013-MP-4FSPT-DJLAMB, de fecha 1 de julio de 2013 (f. 37), emitida por la Cuarta Fiscalía Superior Penal Transitoria de Lambayeque, que declaró infundado el pedido de nulidad que efectuó contra la Disposición Fiscal 001-MP-4FSPT-DJLAMB, de fecha 14 de junio de 2013 (f. 18), en el extremo en que confirmó la Disposición 4, de fecha 22 de marzo de 2013, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, respecto a la decisión de archivar la investigación preparatoria seguida contra (i) don César Augusto Flores Muro y don Víctor Abner Mendoza Medina por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad; y (ii) don César Augusto Flores Muro y don José Antonio Benavente Samalvides por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos.
5. En líneas generales, el actor considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales, pues, a su criterio, no se han valorado los medios probatorios que, según él, acreditan la comisión de ambos delitos.
6. Sin embargo, lo puntualmente cuestionado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Ministerio Público —entidad que tiene la titularidad de la acción penal—, al confirmar la Disposición 4, de fecha 22 de marzo de 2013, en el extremo indicado en la parte final del fundamento 4.
7. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a lo finalmente decidido no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se han especificado las razones por las cuales se confirmó la disposición de archivo de la investigación impugnada (cfr. fundamentos 6 de la Disposición Fiscal 001-MP-4FSPT-DJLAMB, de fecha 14 de junio de 2013, y fundamentos 3 y 4 de la Disposición Fiscal 02-2013-MP-4FDPT-DJLAMB, de fecha 1 de julio de 2013).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01857-2016-PA/TC  
CHICLAYO  
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido por los fiscales demandados —en otras palabras, si corresponde o no formalizar investigación preparatoria—, porque ello es un asunto de naturaleza penal carente de especial trascendencia *iusfundamental*.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Jose Roque Ruiz Ruesta*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01857-2016-PA/TC  
CHICLAYO  
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Si bien coincido en que lo que aquí corresponde es un rechazo liminar por encontrarnos ante una materia que no cuenta con especial trascendencia constitucional, hubiese sido también conveniente que la ponencia fije postura frente a lo dicho por el ponente, quien alega que una actuación fiscal puede violar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen D. Tamariz Reyes R.C.*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL